

RAD No. 2019-00151-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no obstante, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada, señora NAYDA ROSARIO ARROYO ARGEL.

Sírvase proveer.

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de 2021

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular iniciado a instancia de **BANCOOMEVA EPS**, contra **NAYDA ARROYO ARGEL**, radicado bajo el No. **2019-00151-00**.

BANCOOMEVA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra la señora NAYDA ARROYO ARGEL, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2845497200, por valor de **Veintitrés Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Veintiún Pesos (\$23.248.721,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% anuales vencidos desde el dos (2) de abril de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Pagaré No. 31012839560800, por valor de **Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Catorce Pesos (\$437.514,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% anuales vencidos desde el dos (2) de abril de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Pagaré No. 3101283972900, por valor de **Treinta y Tres Millones Doscientos Treinta y Seis Mil Cincuenta y Siete Pesos (\$33.236.057)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% anuales vencidos desde el dos (2) de abril de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha veintinueve (29) de abril del 2019; a la Ejecutada NAYDA ROSARIO ARROYO ARGEL, se le enteró de la Orden de Pago precitada, mediante **Notificación Personal**, el veintitrés (23) de febrero del 2021, luego que el día dieciocho (18) del mismo mes y año, se le enviara dicha providencia y la demanda y sus

anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica que ella misma suministró a este Despacho Judicial el ocho (8) de octubre de 2020.

En efecto, el día ocho (8) de octubre de 2020, la demandada NAYDA ROSARIO ARROYO ARGEL, solicitó que las notificaciones que el juzgado tuviera que realizarle, se las hicieran a su correo electrónico naydarosario_arroyo@hotmail.com razón por la que, en auto adiado cuatro (4) de noviembre de 2020, se ordenó llevar a cabo el proceso de notificación del mandamiento de pago a dicha dirección electrónica, acorde a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejándose sin efecto el proveído de calendas dos (2) de octubre de 2020, a través del cual se había ordenado su emplazamiento.

Anotado lo anterior, como quiera que una vez se notificó a la demandada NAYADA ROSARIO ARROYO ARGEL, del auto que libró mandamiento de pago, enteramiento este que, se reitera, se realizó conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, está dejó transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos, se ordenará seguir adelante la ejecución, no sin antes, negar la solicitud de designación de curador deprecada por el apoderado judicial del ejecutante BANCOOMEVA S.A., pues como ya se señaló, el proveído que ordenó el emplazamiento de ARROYO ARGEL, se dejó sin efecto, y está se encuentra debidamente enterada de la existencia de esta ejecución.

El artículo 440, inciso 2, del C. G. P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Cursivas y Negritas Nuestras).

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Jueza, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, niéguese la solicitud de designación de curador ad litem deprecada por el apoderado judicial de BANCOOMEVA S.A.

2º Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

3º. Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

4º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efb2424624c0f5efcd43acc69f076dd9639312ea133340dcadbe650e0548d73
e**

Documento generado en 17/03/2021 02:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**